

//tencia N°854

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JOHN PÉREZ BRIGNANI

Montevideo, siete de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: "1) AA. 2) BB - UN DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS AGRAVADOS. 3) CC - UN DELITO DE OMISIÓN DE LOS FUNCIONARIOS EN PROCEDER A DENUNCIAR DELITO AGRAVADO - TEST IUE 2-25677/2024 - FORMALIZACIÓN - CASACIÓN PENAL", IUE: 613-185/2024.

RESULTANDO:

I) En audiencia de formalización realizada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros de 1° Turno [Jueza de Garantías Dra. Yamel Tabárez Victora] recayeron las siguientes interlocutorias:

Sentencia interlocutoria N° 447/2024: *"Admitase la solicitud fiscal de formalización de la investigación seguida por la Fiscalía Letrada de Paso de los Toros contra AA, C.I. 3.792.154-8 por la presunta comisión de UN DELITO DE REVELACION DE SECRETOS AGRAVADO.*

Comuníquese a la Jefatura de Policía de Tacuarembó y al Instituto Técnico Forense" (fs 40 vto.).

Sentencia interlocutoria

N° 448/2024: *“Admítase la solicitud fiscal de formalización de la investigación seguida por la Fiscalía Letrada de Paso de los Toros contra BB, C.I. 3.145.182-0 por la presunta comisión de UN DELITO DE REVELACION DE SECRETOS AGRAVADO.*

Comuníquese a la Jefatura de Policía de Tacuarembó y al Instituto Técnico Forense” (fs. 40 vto.).

Sentencia interlocutoria N° 449/2024: *“Admítase la solicitud fiscal de formalización de la investigación seguida por la Fiscalía Letrada de Paso de los Toros contra CC, C.I. 4.172.233-0 por la presunta comisión de UN DELITO DE OMISION DE LOS FUNCIONARIOS EN PROCEDER A DENUNCIAR DELITO AGRAVADO.*

Comuníquese a la Jefatura de Policía de Tacuarembó y al Instituto Técnico Forense” (fs. 40 vto.).

II) A su vez, por sentencia interlocutoria N° 730, de fecha 18 de diciembre de 2024, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno [Sres. Ministros Dres. Míguez (r), Larrieu y Tapié] falló: *“1.- Revocase las sentencias interlocutorias N°447/2024, N° 448/2024 y N° 449/2024 dictadas con fecha 5 de agosto de 2024, y en su lugar se dispone, el archivo de las actuaciones. (...)” (fs. 80-95).*

III) En tiempo y forma, la Fiscalía actuante interpuso recurso de casación contra la referida sentencia dictada por el "Ad Quem" (fs. 100-108). En síntesis, articuló los siguientes agravios:

a) En primer término, delimitó su agravio contra parte de la recurrida, pues a su juicio corresponde anular la sentencia dictada por la Sala únicamente por cuanto revocó la formalización de AA dispuesta por interlocutoria N° 447/2024.

Así, remarcó que se vulneraron los artículos 182, 205, 266 del CPP y 163 del CP. Además, se valoró en forma errónea la evidencia.

b) Destacó, que existen elementos objetivos suficientes que dan cuenta *prima facie* de la imputación del delito previsto en el artículo 163 del CP y de la participación del imputado en el mismo. Renglón seguido, mencionó la multicitada sentencia N° 1.791/2020 de este Alto Cuerpo y explicó que en la etapa de formalización no resulta procedente hablar de pruebas sino de evidencias.

Repasó lo que surge de la carpeta de investigación. Así, en el marco de una investigación por faena clandestina seguida por la fiscalía bajo la órbita de la Dirección Nacional de Seguridad Rural (con asiento en Florida y jurisdicción en todo el país) se realizaron una serie de actuaciones

para esclarecer hechos denunciados. El funcionario BB actuó como Oficial del caso, CC como Funcionario actuante y también otros funcionarios.

En los hechos, quien se presentó como Oficial del caso ante la Fiscalía fue el Oficial Ayudante CC, perteneciente al Área Operativa de dicha Dirección Nacional de Seguridad Rural. Así, gracias a su labor y la de la Fiscalía, se realizaron allanamientos y se formalizó a los autores por delitos de faena clandestina y abigeato.

En el marco de las mencionadas actuaciones, el 19 de diciembre de 2023, por orden de la Dirección Nacional de Seguridad Rural y con apoyo de efectivos policiales de la seccional Tercera de Paso de los Toros, se realizó un control de ruta donde se intervino al imputado, hoy condenado, Fabián López, el cual transportaba lechones.

El Sr. DD era uno de los objetivos de la interceptación telefónica y tenía la medida vigente en ese momento. Es así que se obtuvo información de que efectuó diversas llamadas desde el lugar, entre las cuales se comunicó con EE, poniéndolo en conocimiento de que la Policía lo había parado y le habían sacado todo, refiriéndose al vehículo y los animales.

EE le ofreció ayuda para

averiguar de qué se trataba la denuncia y le manifiesta que va a llamar al Jefe de Policía, lo que así hace. Acto seguido, y con hora 13:06:46, EE le devuelve la llamada a DD expresándole que ya había hablado con el Jefe de Policía de Tacuarembó y que: *“no tenía conocimiento ninguno, que ya va a llamar”*. Minutos más tarde, concretamente con hora 13:22:30 EE se vuelve a comunicar con DD y le revela: *“vo, la denuncia vino de Florida, me llamó el coso (...) lo que estás escuchando, recién hablé con el Jefe de Policía la denuncia vino de la regional de Florida y tenés el teléfono pinchado”*. Ante el desconcierto, DD le pregunta a Ahmed Bálsamo *“quien tiene el teléfono pinchado”* y Bálsamo responde *“vos tenés el teléfono pinchado”*.

c) Acto seguido, repasó actuaciones posteriores, y mencionó que se requirió operativo SAIL a dos números de abonados los que pertenecían al ciudadano EE y al Jefe de Policía de Tacuarembó. Efectuada la operación, logró verificarse la triangulación de llamadas existentes entre el número de abonado utilizado por EE, con el número del Jefe de Policía de Tacuarembó y de éste último con el Oficial Pereira a cargo de la Brigada Departamental Rural y con el número de abonado perteneciente al Director de Seguridad Rural BB.

Se corroboró que una vez

que se realizaron las comunicaciones, el entonces Jefe de Policía le devolvió el llamado a Bálsamo, todo lo cual transcurrió en diecisiete minutos.

La comunicación entre BB y el entonces Jefe de Policía duró 183 segundos y la de éste último con EE 181 segundos.

Escasos minutos después, EE se comunicó con el imputado DD con el contenido que ya se mencionó y que dio origen a la investigación.

d) A juicio de la Fiscalía, de lo anterior se desprende que: i) AA era, al momento de los hechos, el Jefe de Policía de Tacuarembó; ii) en virtud del cargo que ocupaba fue consultado por EE respecto al procedimiento que se estaba realizando en la ruta donde el imputado DD había sido interceptado con trece lechones; iii) que al finalizar las comunicaciones de EE con AA, lo que resultó manifiesto fue que EE obtuvo información certera: que el procedimiento estaba a cargo de la Regional de Florida y que el teléfono de DD estaba pinchado. Dicha información se encontraba reservada; iv) que según EE esa información la obtuvo luego de llamar al Jefe de Policía, presuntamente del propio director de Seguridad Rural; v) luego de la triangulación de llamadas incorporadas por SAIL a la carpeta de investigación, es que Bálsamo, tras recibir la llamada de AA, llama a DD y le trasmite el secreto

relevado antes por el Jefe de Policía, conversación que quedó registrada en el Guardián.

Se equivoca el Tribunal al señalar que el hecho no se podrá probar, pues no hay forma de conocer el contenido de las conversaciones. Así, la Sala entiende que no se conoce el contenido de la conversación entre EE y AA ni entre AA y BB y, en consecuencia, no surgirían elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión del delito imputado.

Es cierto que las comunicaciones no quedaron registradas, pero no se puede desconocer que se cuenta con evidencia que sí da cuenta de las comunicaciones mencionadas y cómo el particular obtuvo información que de otro modo no la hubiese obtenido.

Sorprende a la Fiscalía que se sostenga como argumento que EE declaró en Sede Fiscal que no recordaba que AA le hubiera dicho que DD tenía el teléfono pinchado, cuando tal argumento fue sostenido por la Defensa y ni siquiera se sabrá que sucederá en el juicio.

e) En definitiva, petición que se haga lugar al recurso de casación deducido y se revoque la sentencia N° 730/2024 del Tribunal únicamente en cuanto a la revocación de la resolución

N° 447/2024, haciendo lugar a la formalización de la investigación solicitada.

IV) Por providencia N° 46, de fecha 17 de febrero de 2025 (fs. 109), se confirió el traslado de rigor.

V) A fs. 118-120 vto. lo evacuó AA -debidamente asistido- quien bregó por su rechazo.

Lo mismo hizo la Defensa de BB y CC a fs. 122-126.

VI) Por decreto N° 119, de fecha 19 de marzo de 2025, se resolvió franquear el recurso de casación interpuesto.

VII) La causa fue recibida en esta Corporación el día 24 de marzo de 2025 (nota de cargo de fs. 133).

VIII) Los autos pasaron en vista a la Sra. Fiscal de Corte (S) quien, en su dictamen, concluyó que corresponde acoger el recurso movilizado (dictamen N° 034 de fecha 23 de mayo de 2025, que obra a fs. 137-145).

IX) Por decreto N° 546, de fecha 27 de mayo de 2025 (fs. 147), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia.

X) Culminado el estudio se acordó emitir pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, con el quórum legalmente requerido, amparará el recurso de casación interpuesto y en su mérito, anulará la recurrida únicamente por cuanto revocó la interlocutoria N° 447/2024, en base a los siguientes fundamentos.

II) En forma liminar, corresponde hacer notar que el recurso de casación interpuesto por Fiscalía refiere exclusivamente al archivo de las actuaciones con relación a AA. Ergo, nada corresponde expresar por el alcance mismo del recurso interpuesto sobre la situación procesal de los otros coimputados BB y CC.

III) Aclarado ello, corresponde analizar el recurso de casación en trámite.

Como punto de partida, debe tenerse presente que los hechos no se encuentran controvertidos, sino lo que se encuentra en discusión es determinar si de las evidencias obtenidas por el acusador público surgen -o no- elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y la identificación de sus presuntos responsables.

IV) A efectos de fundar su posición, la Sala expresó lo siguiente: *"IV) LOS HECHOS QUE IMPUTA LA FISCALÍA SON LOS SIGUIENTES: La Fiscalía*

estaba realizando una investigación por delitos de abigeato y faena clandestina junto con la Dirección Nacional de Seguridad Rural. Según surge del SGSP, el Equipo de Investigación estaba integrado por el Com. Mayor BB como 'Oficial del Caso', el Oficial Ayudante CC como funcionario actuante y otros funcionarios no involucrados en el hecho que imputa.

Quien se presentó ante la Fiscalía de Paso de los Toros como 'Oficial del Caso', fue el Oficial Ayudante CC, perteneciente al área operativa de la Dirección Nacional de Seguridad Rural; concurrió a la sede fiscal a presentar el caso y solicitar intervenciones telefónicas, siempre fue el nexo con Fiscalía hasta los allanamientos realizados el día 19 y 20 de Febrero de 2024.

En el marco de esa investigación se solicitaron y autorizaron intervenciones telefónicas.

El día 19/12/2023 por orden de la Dirección Nacional de Seguridad Rural se realizó un control de ruta en el cual se detuvo a Fabián López quien transportaba lechones.

DD era uno de los objetivos de la investigación y tenía vigente la medida de intervención telefónica.

Desde el lugar en que fue

detenido en la ruta realizó varias llamadas telefónicas, una de ellas a EE diciéndole que la policía lo había parado y le había sacado los animales y el vehículo. EE le dijo que iba a averiguar sobre la denuncia, y que iba a llamar al Jefe de Policía de Tacuarembó (el imputado AA).

A las 13:06.46 EE llamó a DD y le dijo que había hablado con el Jefe de Policía, y que éste no tenía conocimiento de nada pero que lo va a llamar.

A las 13:22.30 EE llamó de nuevo a DD y le dice: 'vo, la denuncia vino de Florida, me llamó el coso (...) lo que estás escuchando, recién hablé con el Jefe de Policía, la denuncia vino de Florida y tenés el teléfono pinchado'. DD le preguntó a EE 'quién tiene el teléfono pinchado' y EE respondió 'vos tenés el teléfono pinchado'.

Estas comunicaciones no fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía ni se radicó denuncia al respecto.

El día 16 de febrero de 2024 el Oficial CC elevó un informe a Fiscalía para solicitar allanamientos y detenciones, en el que se hace referencia a comunicaciones que mantuvo DD con EE y con la Sra. 'F' el 19/12/2023 mencionando la negociación de 13 lechones, pero no informa sobre la comunicación

relacionada al Jefe de Policía de Tacuarembó con EE.

El 19 de febrero de 2024 se realizaron allanamientos y detenciones, entre ellas la detención de DD.

Cuando éste ya estaba detenido, la Fiscal solicitó al Oficial DD mayor información respecto de las escuchas telefónicas realizadas a DD.

El mismo 19/2/2024 CC, entregó a la Fiscal las transcripciones totales de las escuchas de DD, en forma desprolija, sin orden cronológico y sin destaque de la información que comprometía al Jefe de Policía.

Al advertirse esta información que comprometía a AA, la Fiscalía requirió información sobre las comunicaciones entre los abonados correspondientes a EE y a AA.

Mediante la operación SAIL para conocer titularidad e histórico de llamadas, se determinó la triangulación de llamadas existentes entre el abonado de EE, con el abonado perteneciente a AA, así como llamadas de AA con el Oficial Ay. GG a cargo de la Brigada Departamental Rural y con BB (Director de Seguridad Rural). Después de estas comunicaciones, AA llamó al abonado de EE, habiendo transcurrido 17 minutos desde la primera llamada de EE a AA. Minutos después EE

se comunicó con DD y la llamada tuvo el contenido antes transcripto (día 19/12/2023 hora 13.22.30).

La comunicación entre BB y AA duró 183 segundos (3 minutos aproximadamente) y la comunicación que realizó AA a EE duró 181 segundos.

Las evidencias con que cuenta la Fiscalía para las imputaciones que requiere son: el memorando policial SGSP 19324314, transcripciones de relevancia al imputado DD correspondientes al 19/12/2023, transcripciones de interceptaciones realizadas a EE, audio original de Sistema 'El Guardián' correspondiente a dicha fecha, informe del caso 'Operación las 3ª' de fecha 16/02/2024, informes SAIL de fechas 26, 27 y 28 de Febrero de 2024, actas de incautación de equipos celulares de fecha 05 de Abril de 2024, informe de auditoría realizada al Sistema de Gestión en eventos SGSP 18602771 y 18193045 de fecha 08 de Abril de 2024, informe de auditoría al Sistema 'El Guardián', respecto a la comunicación que se investiga, informe de presencias por reloj y GPS de SISCONVE referente al 19 de Diciembre de 2023, así como en reproducciones posteriores de dicho audio, declaraciones de funcionarios policiales pertenecientes a la Dirección Nacional de Seguridad Rural (HH, II, JJ, KK, LL, MM, NN), declaraciones de EE, declaración de la Dra. ÑÑ y de los imputados con asistencia letrada".

Y, a la hora de revocar la formalización del entonces Jefe de Policía de Tacuarembó, argumentó la Sala:

"La Fiscalía le imputa a AA, quien se desempeñaba como Jefe de Policía de Tacuarembó, el delito de revelación de secretos, porque entiende que le reveló o le dio a conocer verbalmente el procedimiento que estaba haciendo la Dirección Nacional de Seguridad Rural al detener a DD en la ruta y que le habían sacado el vehículo y los animales que llevaba, al particular EE, cuando éste lo llamó por teléfono. Luego EE llama a DD y le informa: '...vo la denuncia vino de Florida, me llamó el coso (...) lo que estás escuchando, recién hablé con el Jefe de Policía la denuncia vino de la regional de Florida y tenés el teléfono pinchado'. DD le pregunta a EE '¿quién tiene el teléfono pinchado?', y EE responde 'vos tenés el teléfono pinchado'.

Sin perjuicio de lo anterior, no se conoce el contenido de la conversación entre EE y AA, ni entre AA y BB y a juicio de la Sala no surgen elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión del delito imputado y que acrediten dichas afirmaciones, en donde la Fiscalía únicamente aporta una interceptación telefónica entre EE y DD, pero no aporta lo que conversaron AA y EE.

EE declaró en sede de

Fiscalía que no recordaba que AA le hubiera dicho que DD tenía el teléfono intervenido (pinchado), por tanto, este extremo no se va a poder conocer ni probar en juicio.

El imputado AA, niega rotundamente que le hubiera revelado el procedimiento policial a Bálamo.

No hubo frustración de la investigación ni del operativo que culminó con la condena de DD por el delito de Faena Clandestina”.

V) En el presente caso, la Corporación no comparte las conclusiones a las cuales arriba la Sala. Al respecto, se entiende que por el mero hecho de no contar con las conversaciones entre: i) AA - Jefe de Policía en ese entonces- y BB -Director de Seguridad Rural- y; ii) AA y EE (persona a la que llamó DD cuando fue interceptado con trece lechones), corresponda disponer el archivo de las actuaciones. En ese sentido, se pierde de vista que si bien no se cuenta con el audio y contenido de las mismas, lo cierto es que en el juicio oral, la Fiscalía puede valerse de otros medios de prueba para poder cimentar una condena.

Ahora, en esta etapa, Fiscalía mostró sus evidencias e hilvanó una secuencia de hechos -con sus respectivas evidencias- que son elementos objetivos suficientes que darían cuenta que el

Funcionario Policial reveló información y que, en definitiva, su conducta, encuadraría en la figura penal regulada en el artículo 163 del Código Penal.

Si se repasan las actuaciones, bien puede concluirse que existen elementos objetivos suficientes que dan cuenta de la comisión de un delito.

Así, debe partirse que por el operativo que se realizó las actuaciones se desarrollaban por parte de la Dirección Nacional de Seguridad Rural con asiento en Florida, por tener competencia en todo el territorio nacional y el rol que cumplía la Policía Local era netamente secundario (función de apoyo mediante la colaboración de efectivos policiales).

El día 19 de diciembre de 2023 al momento en que ocurrió el control de ruta, López ya tenía su teléfono intervenido. Así, se lo detuvo transportando lechones. Ante ese escenario, Fiscalía remarcó que contaba con la evidencia de que DD llamó a Bálsamo. Le contó lo sucedido y EE ofreció ayuda para averiguar de qué se trataba la denuncia.

Fiscalía cuenta en su carpeta con dos evidencias más, la primera, que EE le devolvió la llamada a DD expresándole que se había comunicado con el Jefe de Policía quien le habría dicho

que no tenía conocimiento alguno y lo volvería a llamar y alrededor de quince minutos después EE se comunicó nuevamente con López a quien le dijo que la denuncia vino de Florida y que tenía el teléfono pinchado, pues *“recién hablé con el Jefe de Policía”*.

Si bien podría sostenerse que nos encontraríamos ante un escenario donde podríamos arribar a versiones contrapuestas, donde incluso Bálsamo podría eventualmente desdecirse o alegar que no existe audio alguno de lo conversado entre EE y AA; debe tenerse presente que la Fiscalía actuante señala, que si bien no tiene el contenido de las llamadas, sí tiene evidencia de que en esos quince minutos, Bálsamo se comunicó con AA. AA por su parte se contactó con GG, a cargo de la Brigada Departamental Rural y con el número de abonado perteneciente al Director de Seguridad Rural, González.

Ergo, si bien es cierto -como señala la Sala- que Fiscalía no cuenta con el contenido de la comunicación efectuada entre AA y EE y aquél con el Director de Seguridad Rural, no debe obviarse que la Fiscalía aportó evidencia que da cuenta que Bálsamo se comunicó con AA y que aquel hizo, en ese interín antes de devolver la llamada a EE, dos comunicaciones. Una con el número de abonado que sería de BB y la otra con quien se encuentra a cargo de la

Brigada Departamental Rural. A lo que hay que sumarle que en quince minutos EE se enteró y así se lo comunicó a DD que el operativo venía dirigido desde Florida y que DD tenía su teléfono interceptado.

VI) A juicio de la Corporación, el Juicio Oral será el lugar oportuno para analizar y determinar a quién -o quiénes- llamó EE entre las dos conversaciones telefónicas que mantuvo con DD.

Por otra parte, será la misma instancia procesal la adecuada para analizar la inexistencia de prueba directa que dé cuenta de los hechos, si es o no posible acudir a prueba indiciaria y si ésta termina siendo suficiente o no para condenar a un sujeto al socaire del artículo 182 del CPP.

Pero en lo que a esta instancia interesa, debe concluirse que existen elementos objetivos suficientes que darían cuenta que EE no se enteró que DD tenía su teléfono interceptado y que el operativo venía de Florida, por mero azar. Sino que, según sus propias palabras, tales elementos se los habría dicho *"el jefe de policía"*.

VII) En definitiva, corresponde revocar en parte la recurrida y mantener firme la interlocutoria N° 447/2024 dictada por la "A Quo". Asimismo, ante el adelantamiento de opinión concreta, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno no puede

continuar entendiendo en eventuales recurrencias que se presenten.

VIII) La conducta procesal de las partes no amerita la especial imposición de sanciones.

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto por los artículos 119, 368, 369 y demás normas concordantes del Código del Proceso Penal, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y EN SU MÉRITO ANÚLASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA ÚNICAMENTE EN CUANTO REVOCÓ LA RESOLUCIÓN N° 447/2024 Y, EN SU LUGAR, SE DISPONE MANTENER FIRME LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO TUVO POR ADMITIDA LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA EL SR. AA.

DECLÁRASE QUE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE SEGUNDO TURNO SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE ACTUAR EN POSTERIORES ACTUACIONES QUE EVENTUALMENTE OCURRAN POR CUANTO EMITIÓ OPINIÓN CONCRETA EN EL ASUNTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 3 BPC.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
PÚBLIQUENSE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.**

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA